



EN LO PRINCIPAL: Informa.

EN EL OTROSÍ: Personería.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

JAIME BARAHONA URZÚA, FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S), con domicilio en Agustinas N°853, piso 12, en los autos caratulados "Telmex Servicios Empresariales S.A. y Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. y Otra", RoI C N° 181 - 2008, a ese H. Tribunal con respeto digo:

Con fecha 1 de octubre de 2009, se ordenó oficiar a esta Fiscalía Nacional Económica, con objeto que emitiera informe al tenor de lo decretado a fojas 162, sobre la presentación de esa misma fecha, realizada por los apoderados de Telmex Servicios Empresariales S.A. (en adelante, Telmex), por la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. (en adelante, Telefónica Chile) y por Telefónica Larga Distancia S.A. (en adelante, Telefónica LD), en la causa ya individualizada, ante ese H. Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. La empresa Telmex dedujo demanda en contra de Telefónica Chile y Telefónica LD, por la realización de diversos ilícitos anticompetitivos en el mercado de la telefonía de larga distancia, específicamente en lo que respecta al acceso al mercado del servicio telefónico de prepago, a través de la Tarjeta de Línea Propia (TLP). Dichas prácticas consistirían en:
 - i. Precios predatorios de Telefónica LD, en el mercado de servicio telefónico de larga distancia nacional e internacional, a través de la operación del carrier Globus 120.
 - ii. Subsidios cruzados entre Telefónica Chile y Telefónica LD, originados en los cargos de acceso y/o cargos de administración que paga la demanda por el acceso a la TLP, todo ello, con el objeto de

- que Telefónica LD, ejecute su política de precios predatorios en el mercado del servicio telefónica de larga distancia, nacional e internacional.
- iii. Precios discriminatorios cobrados por Telefónica Chile a Telmex en relación a aquellos cobrados a Telefónica LD, para prestaciones idénticas, como son los cargos de acceso y cargos de administración de la TLP, sin que se justifique tal arbitrariedad.
 - iv. Precios abusivos que Telefónica Chile “remarca” a Telmex respecto de los cargos que le cobra por acceder a la TLP, lo que le permite – a su juicio- obtener rentabilidades monopólicas.
 - v. Estrangulamiento de márgenes y/o precios tanto de Telefónica Chile con el margen o cargo de administración que cobra a Telmex por el acceso a la TLP, como de Telefónica LD a través de los precios a público que cobra el portador Globus 120 a público.
 - vi. Integración vertical de Telefónica Chile en la operación de la TLP, infringiendo de esta forma la Resolución N° 389, de la H. Comisión Resolutiva.
2. Telmex, atendido lo expuesto, solicita a ese H. Tribunal en su demanda que declare que las conductas de las demandadas son atentatorias a la libre competencia, infringiendo de esta forma el artículo 3° del Decreto Ley N° 211, ordenándoles el cese de dichas prácticas y la consecuente adecuación con que Telefónica Chile debe operar la modalidad de prepago a través de la TLP en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. Finalmente, se solicite se condene a las demandadas al pago de una multa a beneficio fiscal por una suma equivalente a 20.000 Unidades Tributarias Anuales, a cada una, o la que el H. Tribunal estime del caso y al pago de las costas de la causa.
3. Por su parte, Telefónica Chile y Telefónica LD, contestando la demanda en sus respectivas presentaciones, solicitan su total rechazo, con expresa condena en costas a la demandada por la falta de justificación de la demanda interpuesta en autos, ello en función de que su interposición sólo

tiene por finalidad judicializar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

4. Telefónica Chile, fundamenta su contestación, principalmente, en los siguientes argumentos:
 - i. Opone excepción perentoria de prescripción de la acción interpuesta por Telmex, atendido que los hechos que motivan la demanda tiene su origen en el “Contrato de Implementación Larga Distancia Nacional en el Servicio Complementario Tarjeta Línea Propia”, celebrado con Telefónica Chile y Chilesat S.A. (actual Telmex), el 20 de septiembre del año 2000, agregando que a la fecha de interposición de la demanda la ejecución de dicho contrato no ha sufrido alteración alguna.
 - ii. Respecto al acceso al servicio de larga distancia desde los teléfonos de prepago, éste se puede realizar a través de la tarjeta (plataforma) de prepago TLP, y vía numeración 800 –servicio de cobro revertido automático-, al igual que otros teléfonos de prepago disponibles en el mercado, como ocurre con los teléfonos móviles, por lo que no sería una facilidad esencial la TLP.
 - iii. La imposibilidad de controlar el acceso de los portadores a sus clientes con teléfono de prepago ni a usuarios de TLP.
 - iv. Declara que no es efectivo que Telefónica Chile: tenga por política comercial transformar las líneas de post pago a prepago; que tenga posición de dominio en el mercado de telefonía fija; que la disminución de participación de mercado de Telmex responda a la presencia del servicio de prepago vía TLP ni que haya incurrido en conductas de abuso de posición dominante entre otras.

5. Telefónica LD, fundamenta su contestación, principalmente, en los siguientes argumentos:
 - i. La acción interpuesta por Telmex estaría prescrita.
 - ii. El segmento del mercado a que se refiere la demanda no tiene relevancia para el funcionamiento del mercado de la larga distancia.
 - iii. Declara que no es efectivo que Telefónica LD: opere bajo los costos en la prestación del servicio telefónico de larga distancia en modalidad de prepago vía TLP; que la tarifa que su carrier Globus 120 oferta actualmente, a través de la TLP es de \$21 por minuto, y no \$8 como señala Telmex, por lo que no es efectivo que las tarifas no alcancen a cubrir los cargos de acceso ni el cargo de administración de la TLP.
6. Por su parte, a fojas 161, Telmex, Telefónica Chile y Telefónica LD, en una misma presentación, la primera, se desiste de la demanda de autos, lo que es aceptado por ambas demandadas, argumentando al efecto que, las partes llegaron a un *acuerdo extrajudicial*, solicitando a ese H. Tribunal, que lo tenga presente y ordene el archivo de los antecedentes de autos.
7. Al respecto, VS. ordenó que previo a resolver sobre la petición referida, las partes debían acompañar el acuerdo extrajudicial aludido y, hecho ello, esta Fiscalía debía informar al tenor de la *demanda, la contestación y el acuerdo referido*, atendido que existe un interés público comprometido como es el resguardo del bien jurídico libre competencia.
8. Las partes con fecha 30 de septiembre del presente, mediante presentación de fojas 184, dando cumplimiento a lo ordenado por ese H. Tribunal, acompañan un "*Contrato para Operación de Servicio Larga Distancia Nacional e Internacional de Portadores en el Servicio Complementario de Tarjeta Línea Propia (TLP)*", aclarando que no han pactado una transacción extrajudicial para poner término al litigio, razón por la cual, no existe documento alguno en tal sentido, sino que el desistimiento a que refieren es

el “ *resultado de conversaciones y negociaciones generales que tuvieron por finalidad hacer más transparente la fijación de tarifa a público del servicios de llamadas de prepago a través de tarjetas TLP*”.

9. En atención a lo expuesto, se hace presente a VS. que el contrato individualizado, no refiere a todas y cada una de las materias sometidas a conocimiento y resolución de ese H. Tribunal en los escritos de demanda y contestación recién expuesto resumidamente, como lo han reconocido expresamente las partes, ya que lo que funda el desistimiento son *conversaciones y negociaciones generales*, que no constan en su integridad en dicha convención.
10. Por lo dicho, esta Fiscalía sólo podrá informar respecto de los reparos y/u observaciones referidas al mencionado contrato, a la luz del bien jurídico protegido libre competencia, en base a los antecedentes disponibles en autos.
- II. **ALCANCES DEL CONTRATO PARA OPERACIÓN DE SERVICIO LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL DE PORTADORES EN EL SERVICIO COMPLEMENTARIO DE TARJETA LÍNEA PROPIA (TLP) – CONTRATO DE OPERACIÓN-**
11. El Contrato de Operación fue suscrito con fecha 3 de septiembre del presente año, entre Telmex, a través de la sociedad Telmex Chile Networks S.A. y Telefónica Chile S.A., cuya duración es indefinida, estableciéndose, principalmente, las condiciones que regirán la relación comercial entre Telefónica Chile y los Portadores para la prestación de servicios de telefonía de larga distancia, nacional e internacional, a través del servicio complementario de prepago denominado “Tarjeta Línea Propia” (TLP).
12. El sistema TLP, se define, como aquel que permite efectuar llamadas telefónicas a través de un número de acceso tipo 800 desde teléfonos fijos, móviles, públicos y de prepago.

13. El Contrato de Operación, según consta en los documentos acompañados a fojas 184 y siguientes, fue puesto en conocimiento por Telefónica Chile a los restantes Portadores, con los cuales tenía contratos vigentes para la prestación de los servicios de larga distancia nacional e internacional, a través de la TLP, como son: Transam Comunicaciones S.A., Entel S.A., Manquehue L.D. S.A., y Telefónica Larga Distancia S.A., con el objeto de que adhirieran a él en los mismo términos que Telmex.
14. Ello es consistente con lo consignado en el Contrato de Operación, por cuanto no se establecen cláusulas de exclusividad o preferencia en ambos sentidos, esto es, ni por algún Portador respecto de Telefónica Chile ni ésta con algún Portador. Es así, que Telefónica Chile puede contratar libremente con otros carriers que quieran prestar el servicio de larga distancia, nacional e internacional, mediante el sistema TLP, según lo expresamente señalado en la cláusula Primera, numeral 1.4. que dispone: *"El presente Contrato no le confiere exclusividad alguna al PORTADOR y TCH podrá contratar con otros portadores para que presten el servicio de Larga Distancia en el Servicio "TLP", en igualdad de condiciones."*
15. De hecho, el sistema de TLP permite a sus usuarios seleccionar al Portador de su preferencia en cada llamada que cursan a través del código Portador que los identifica, *"los servicios de larga distancia del PORTADOR sólo podrán ser utilizados por los usuarios del servicio de prepago TLP bajo la modalidad discado, es decir, deberán seleccionar al PORTADOR de su preferencia llamada a llamada..."* (cláusula Primera numeral 1.5.)
16. A mayor abundamiento, Telefónica Chile *"se compromete a informar a sus clientes usuarios de la "TLP" la metodología para acceder al PORTADOR del Servicio Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional, en términos no discriminatorios con los diferentes Portadores que participan en la prestación de los Servicios Telefónico de LON y de LDI en la "TLP".* (Cláusula Tercera numeral 3.1)

17. Así entonces, de lo expuesto, se concluye que el Contrato de Operación no contiene disposición alguna que pueda considerarse como discriminatorias o exclusivas, dejando en plena libertad de contratación tanto a Telefónica Chile como a los portadores.
18. En cuanto a las tarifas por concepto de "Cargos de Administración" recargados por Telefónica Chile al precio anunciado por cada Portador ("*Precio del Servicio de Larga Distancia*"), asunto de la demanda de autos, son fijados en la cláusula Segunda numeral 2.5 según el tipo de teléfono en que se origine la respectiva llamada, sea ésta de red fija, teléfonos públicos o móvil, según se detalla a continuación:

	Cargo de Administración	
	(Sin IVA)	
	\$/Seg.	\$/min
Desde Red Fija	0,69	41,4
Desde Teléfonos Públicos (TUP)	4,33	259,8
Desde Móvil	6,86	411,6

19. En cuanto a la vigencia de las tarifas de Cargo de Administración cobradas por Telefónica Chile, no se establece un periodo distinto a la vigencia del Contrato de Operación, siendo por tanto indefinidas, dejando a salvo la facultad de Telefónica Chile de modificarlas, dando aviso previo a los Portadores con 60 días de anticipación a su entrada en vigencia. En caso que el Portador, no esté de acuerdo, se lo faculta para poner término a dicho contrato, mediante aviso escrito previo, sin establecer el pago de indemnizaciones o multas que pudieran estimarse como barreras de salida (Cláusula segunda numeral 2.6).

20. Cabe indicar que, atendido que Telefónica Chile remitió el Contrato de Operación a todos los Portadores, para que adhirieran a él, debe entenderse que estas tarifas son precisamente aplicables, sin distinción alguna, a todos los Portadores.
21. Por su parte, cabe agregar, que las tarifas que cobra Telefónica Chile por concepto de "Cargo de Administración del servicio TLP", son libres, puesto que estas facilidades asociadas al uso del servicio de prepago TLP por parte de los portadores no se encuentran reguladas en su respectivo decreto tarifario vigente. No obstante lo dicho, atendido que no consta en autos la estructura ni los antecedentes de costos que se consideraron por Telefónica Chile para la determinación del precio de los cargos de administración, ni tampoco, por qué dicho cobro se establecen por segundo/minuto y no por llamada, es que Fiscalía no se pronunciará respecto al nivel y estructura de cobro de dicha tarifa.
22. No obstante lo dicho, esta Fiscalía considera que las cláusulas segunda numerales 2.2 y 2.3, podrían ser atentatorias a la libre competencia, según las consideraciones que se pasan a exponer.
23. Al respecto, el Contrato de Operación -en su cláusula segunda- establece que:

"2.1 El precio a público por las llamadas de larga distancia que realicen los usuarios del servicio TLP estará compuesto por el precio del servicio de larga distancia definido por el PORTADOR más el cargo de administración por llamada que aplique TCH. Para efectos de este acuerdo, la diferencia entre el precio a público y el cargo de administración se denominará "Precio del Servicio de Larga Distancia", el que es definido por el Portador.

“2.2 Atendidas las limitaciones técnicas del sistema de prepago, los precios que el PORTADOR cobrará por sus servicios de larga distancia se deberán¹ ajustar a los siguientes criterios: (...)

*“c) El precio inicial definido para cada uno de estos destinos es el siguiente:
a) Isla de Pascua: \$ 7,5 por segundo, y b) Resto del Territorio Nacional: \$0,55 por segundo. (...)*

*“e) El precio inicial definido para cada uno de estos destinos es el siguiente:
a) Usa, Argentina y Perú: \$2,5 por segundo, y b) Resto del Mundo: \$5,1 por segundo.”*

24. Atendido el tenor de las cláusulas transcritas, cabe hacer presente que no constan en autos antecedentes que expliquen las supuestas “*limitaciones técnicas del sistema de prepago*,” a que alude el Contrato de Operación para fijar los precios iniciales de la tarifa a público que Telmex deberá cobrar a los usuarios por la prestación de su servicio de llamada de larga distancia, nacional e internacional.
25. A lo dicho, debe agregarse, que en el numeral 2.3 que sigue a las cláusulas transcritas, se establece que, si bien el Portador podrá modificar los precios iniciales definidos, en cualquier momento, ello deberá ser comunicado con 60 días de anticipación a Telefónica Chile, quien por ese solo hecho, se reserva el derecho de poner término al Contrato de Operación con anterioridad a que comiencen a regir los precios informados.
26. A este respecto, esta Fiscalía estima que la discrecionalidad otorgada a TCH de la citada cláusula ante cualquier modificación de los precios mínimos de los servicios de larga distancia provistos a través de la TLP por los Portadores, pudiera otorgar a Telefónica Chile, la capacidad de afectar la competencia en el mercado de telefonía larga distancia (“aguas abajo”) respecto de la principal variable competitiva como es el precio a público, por

¹ El énfasis es nuestro.

cuanto de no estar conforme con la tarifa anunciada por el portador, se la faculta para poner término al contrato, excluyéndolo del sistema la TLP, estrategia que pudiera servir incluso para regular el mercado y actuar en favor de un portador u otro, entre estos, sus relacionadas- Globus y Telefónica LD-. Lo dicho, por ejemplo, puede restringir o impedir el desarrollo de campañas promocional temporal.

27. De lo expuesto, se derivan las siguientes consecuencias:

- i. Mediante el Contrato de Operación Telefónica Chile, -prestador del servicio telefónico de prepago que pone a disposición de los portadores su plataforma para acceder a sus usuarios mediante el sistema TLP-, fija en conjunto con los Portadores, los precios mínimos que éstos deberán cobrar por el servicio de larga distancia, según destino.
- ii. En caso que el Portador, quiera modificar dichos precios a sus usuarios, debe informar con 60 días de anticipación a Telefónica Chile este hecho.
- iii. En cuyo caso, se faculta a Telefónica, por el solo hecho de que el Portador haya decidido modificar sus tarifas a público, sea al alza o a la baja -por cuanto el Contrato no distingue- poner término al contrato sin expresión de causa.

28. Por su parte, debe considerarse en el análisis de las cláusulas en comento, lo expuesto por Telmex en su demanda, al consignar que los cargos de acceso vigentes a octubre de 2008 de Telefónica Chile eran del orden de \$7,4; \$2,5 y \$1,2 por minuto para horario normal, reducido y nocturno, respectivamente. Así entonces, si se considera que el precio inicial fijado en el Contrato de Operación para llamadas de larga distancia nacional es de \$0.55 por segundo (\$33 por minuto) se lograrían según dichos antecedentes, cubrir los costos asociados al pago de los cargos de acceso que los portadores deben realizar a las compañías dueñas de las redes, previniendo así la fijación de precios predatorios y/o el empleo de subsidios

cruzados entre operadores que poseen redes fijas y las compañías portadoras que se encuentren relacionadas, que según expuso Telmex estaría ocurriendo justamente en este mercado.

29. No obstante lo dicho, cabe hacer presente que, según lo consignado en la cláusula segunda numeral 2.8: *"El pago de los Cargos de acceso de salida y de entrada que corresponda pagar por el uso de las redes de Compañías Telefónicas no está considerado en este contrato² y será de cargo y responsabilidad exclusiva del PORTADOR"*. En atención a ello, no es posible concluir que el precio mínimo a público referido, tenga por objeto cubrir los costos por concepto de cargo de acceso ni menos justifica que las partes hayan acordado fijar dichas tarifas.
30. Por todo lo anterior, esta Fiscalía considera que establecer o acordar en el contrato -o de cualquier otro modo- el precio mínimo de los destinos definidos para la prestación del servicio de llamadas de larga distancia nacional puede aumentar artificialmente el precio de equilibrio de competencia que resultaría de su fijación unilateral e independiente por parte de cada uno de los Portadores, disminuyendo de esta forma la intensidad competitiva entre ellos.
31. Tanto la doctrina como la jurisprudencia en sede de la libre competencia son contestes en considerar que los acuerdos verticales como el de la especie, tienen por finalidad o por efecto la aptitud de limitar, directa o indirectamente, la libertad de las empresas para fijar los precios de las transacciones individuales con los proveedores o con los clientes.
32. Lo indicado puede claramente derivar en otros posibles efectos anticompetitivos. Por ejemplo, en el mercado analizado, ello podría ocurrir mediante garantizar mayores márgenes en el cobro del servicio de llamadas de larga distancia, así como en los cobros de los cargos de administración a que da origen la TLP, las que pudieran ser consideradas

² El énfasis es nuestro.

rentas monopólicas o excesivas, e incluso atendido el traspaso de información sobre precios actuales y futuros de precios mínimos, facilitar la *colusión* entre competidores en dicho mercado, o, en su caso, ser una herramienta que los actores del mercado puedan utilizar para obstaculizar la entrada de nuevos operadores. Efectos que, claramente, impedirían, perturbarían o restringirían la competencia en el mercado del servicio de llamadas de Larga Distancia de prepago vía TLP, conforme lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Ley N° 211.

33. Por lo demás, corresponde a los órganos de defensa de la libre competencia velar porque las conductas anticompetitivas, materia de autos, como son los precios predatorios o subsidios cruzados, sean corregidas o sancionadas en esta sede, y no a pretexto de su ocurrencia, que las partes puedan mediante la suscripción de acuerdos afectar precios de mercado, en contradicción con las normas de la libre competencia.
34. A mayor abundamiento, el valor del precio mínimo acordado en el referido Contrato se encuentra muy por encima del "*Precio del Servicio de Larga Distancia*" que estaba ofertado por "Globus", valor que asciende a \$0.35 por segundo (\$21 por minuto) según han declarado Telefónica Chile y Telefónica LD, en sus respectivas contestaciones de autos, al señalar expresamente: "*al aplicarle este mismo margen a los \$49 de Globus 120 se deduce que a la TLP le corresponden \$28 por lo que el precio ofertado por Globus es de \$21 y no los \$8 por minuto que mal calcula Telmex*" (Telefónica Chile) o "*El precio ofertado actualmente a Telefónica Chile por Globus 120, a través de TLP, es de \$0.35 por segundo, es decir \$21, valores sin IVA.*" (Contestación de Telefónica LD. El énfasis es nuestro.)
35. Asimismo, para el servicio de telefonía de Larga Distancia Internacional, esta Fiscalía estima que la fijación de una tarifa o precio mínimo no se justifica por cuanto cada operador puede negociar libremente las condiciones de acceso a redes locales de operadores internacionales. Producto de esas negociaciones los operadores de larga distancia podrían obtener menores precios que aquellos fijados en el Contrato de Operación,

y finalmente terminarían beneficiando a los usuarios finales producto de la intensidad competitiva; situación que se vería limitada al establecer un precio mínimo a cobrar por esas llamadas como se establece en la cláusula segunda numeral 2.2., literal (e) de dicho contrato

36. Por otra parte, no recae en esta sede de competencia la labor de regular o fijar los precios que operadores de telecomunicaciones establecen por la prestación de servicios; sino que, determinar si a la luz del Decreto Ley N° 211, esos precios son acordes a los que resultarían de una situación de competencia. En ese sentido, tanto Telefónica Chile como Telefónica LD en sus contestaciones, han manifestado que el actual "*Precio del Servicio de Larga Distancia*" fijado por "Globus" es de \$0.35 por segundo (\$21 por minuto), tarifa que es menor a los precios mínimos fijados en el Contrato de Operación, razón por la cual la fijación o acuerdo de precio mínimo en cualquiera de los dos servicios antes referidos pueden tener el efecto de limitar la intensidad competitiva entre los diferentes Portadores que prestan servicios sobre la TLP.
37. Más aún, la fijación del precio mínimo así como la obligación de comunicar a Telefónica Chile con 60 días de anticipación cualquier modificación en los precios, so pena, de que ésta pueda terminar el contrato, impide, o al menos restringe, que los Portadores que prestan servicios sobre la TLP puedan desarrollar ofertas, descuentos o promociones temporales a fin de captar más clientes.
38. Sin ir más lejos, según se indicó, la determinación de un precio mínimo podría inhibir o impedir la entrada de un nuevo carrier portador que, al convenir hipotéticamente el Contrato de Operación con Telefónica Chile se vería imposibilitado de efectuar promociones u ofertas suficientemente agresivas que le permitan obtener una masa de clientes para su desarrollo como un competidor efectivo. Así entonces la fijación del precio mínimo, al mismo tiempo, podría constituir una barrera estratégica a la entrada de nuevos competidores en el mercado de Telefonía de Larga Distancia.

39. Finalmente, en cuanto a las disposiciones del Contrato de Operación, cabe señalar que la cláusula tercera numeral 3.2 relativa a la información que Telefónica Chile deberá tener a disposición de sus clientes respecto de los precios de los servicios de Larga Distancia vía TLP, se establece: *“Los precios a Público del Servicio Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional de cada PORTADOR podrán ser conocidos por los clientes usuarios de la TLP mediante la información al efecto que en su respectiva página web TCH incorpore...”*
40. Al respecto, esta Fiscalía considera relevante que en los mercados exista la mayor transparencia y acceso a los distintos precios ofertados para cada servicio con el objeto de que el consumidor pueda tomar la mejor decisión. Para estos efectos el acceso real y efectivo por parte de los usuarios a la información de precios de los servicios de Larga Distancia ofertado por los Portadores, se vería restringido solo respecto de aquellos que cuenten con acceso a Internet, lo que resulta a lo menos dudoso para el caso de clientes de teléfonos de prepago. Es por lo dicho que esta Fiscalía recomienda que se garantice el acceso a la información de precios mediante inserto que se adjunte a la TLP de los distintos precios ofertados por los Portadores o su publicación en un diario de circulación nacional, u otra forma que las partes de autos o ese H. Tribunal estimen pertinente para el cumplimiento de los objetivos indicados.
41. Por último, cabe hacer presente a ese H. Tribunal que, si bien el Contrato de Operación analizado en resguardo del bien jurídico libre competencia, fue suscrito entre Telmex y Telefónica Chile, en las conversaciones y negociaciones generales que tuvieron por finalidad hacer más transparente la fijación de la tarifa a público del servicio de llamadas de prepago a través de la TLP, participó y tuvo conocimiento Telefónica LD –competidora de Telmex en este mercado-, la cual concurre a la aceptación del desistimiento de autos, según consta a fojas 184.

III. DESISTIMIENTO Y CONCLUSIONES

42. Si bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 148 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicables en la especie por remisión del artículo 29 del Decreto Ley N° 211, resultaría procedente poner término al proceso de autos en virtud del desistimiento de la demanda aceptado tanto por Telefónica Chile como por Telefónica LD, los principios generales, recogidos por el artículo 12 del Código Civil, imponen restringir los efectos de estos actos procesales cuando el interés público se encuentra comprometido.
43. Aquel principio encuentra expresión, por lo demás, en el artículo 22 del Decreto Ley N° 211, que reconoce la posibilidad de que las partes puedan poner término a un litigio pendiente mediante un equivalente jurisdiccional y que, acordado éste, faculta a ese H. Tribunal a autorizarlo "*siempre que no atente contra la libre competencia*", norma que interpretada en armonía con aquéllos principios generales ha de aplicarse en la especie, pues al desistimiento de la demanda, seguido de su aceptación por las demandadas, subyace un avenimiento.
44. Pues bien, como se ha señalado, los hechos materia de autos, de acuerdo a los antecedentes que se han allegado al proceso, no son en su totalidad materia del Contrato de Operaciones, salvo en lo relativo a la fijación de precios de los "cargos de administración" que cobrará Telefónica Chile a los Portadores por toda comunicación que se realice mediante el uso del servicio de llamadas de prepago vía TLP, el que dependerá del tipo de teléfono en que se origine la respectiva llamada. Tarifa, que según da cuenta la presentación de fojas 184 de autos, fue comunicada, en conjunto con las demás condiciones establecidas en el Contrato de Operación, a los demás portadores que utilizan el sistema TLP, para su adhesión.

45. En atención a lo expuesto, cabe concluir, que del análisis de las cláusulas del Contrato de Operaciones efectuadas en el acápite II de esta presentación, y considerando que las partes atribuyen su celebración como parte de las negociaciones generales que derivaron en el desistimiento y su aceptación, que motivan esta presentación, esta Fiscalía estima que las convenciones contenidas en las cláusulas Segunda, numerales 2.2 y 2.3, y la Tercera numeral 3.2, en la forma que fueron estipuladas podrían impedir, restringir o entorpecer la libre competencia, según se expuso, en el mercado del servicio de llamadas de larga distancia de prepago a través de tarjetas TLP.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 22, 29 y 39 letras b) y e) del Decreto Ley N°211,

SOLICITO A ESE H. TRIBUNAL: Tener por evacuado el informe encomendado a esta Fiscalía Nacional Económica en autos.

OTROSÍ: Tenga presente el H. Tribunal que mi personería para representar a la Fiscalía Nacional Económica consta en Resolución N° 49, de 31 de octubre de 2006, que dispone mi nombramiento en el cargo y que se encuentra bajo la custodia de la Secretaría de ese Tribunal.


JAIME PARAHÓNA URZÚA
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)